**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**

# LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005** **Fecha:** 06/02/2020 **Página:** 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 31 003 **2011 00474** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HIGOR CALINE HERNANDEZ GELVEZ | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION | 05/02/2020 | |
| 20001 33 31 005 **2012 00198** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS FELIPE- ARRIETA DE LA QUILLA | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL | Auto decreta medida cautelar<br>SE DECRETA EMBARGO Y RETENCIÒN DE DINEROS DE ENTIDAD DEMANDADA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 31 005 **2012 00198** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS FELIPE- ARRIETA DE LA QUILLA | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | 05/02/2020 | |
| 20001 33 31 005 **2015 00126** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OSCAR MAURICIO GOMEZ TIBACUY | NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Auto que Ordena Correr Traslado<br>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD | 05/02/2020 | |
| 20001 33 31 005 **2016 00521** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SANTIAGO OTALORA GIL | NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2017 00318** | Acciones Populares | JIBETH ARANGO ROJAS Y OTROS | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto Abre a Pruebas<br>AUTO ORDENA ABRIR PROCESO A PRUEBA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2017 00453** | Acción de Reparación Directa | LUZ STELLA PEREZ JIMENEZ Y OTROS | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto que Ordena Correr Traslado<br>AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2018 00126** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | VILSE KATIA ZULETA BLANCO | NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2018 00176** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUISA FERNANDA SOTO PINTO | NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2018 00187** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE ALFREDO JIMENEZ PADILLA | NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2018 00247** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALFREDO VIDES PABA | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRETACIONES SOCIALES - FIDUPREVISORA - SECRETARIA MUNICIPAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA AUDEINCIA DE CONCILIACION PARA EL 3 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:30 PM | 05/02/2020 | |

ESTADO No. **005** **Fecha:** 06/02/2020 **Página:** 2

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 33 005 **2018 00389** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANA EDITH RAMIREZ ALANDETE | RAMA JUDICIAL - DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL. | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2019 00008** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SELENYS FLORIAN PEDROZO | NACION-RAMA JUDICIAL | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2019 00034** | Acción de Reparación Directa | KATTY YOLEIDYS HERRERA RIVERA | HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2019 00055** | Acción de Reparación Directa | MIGUEL ANGEL MAESTRE GUTIERREZ | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | Auto de Tramite<br>AUTO CORRIGE NOMBRE DE ENTIDADA DEMANDA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2019 00303** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADRIANA MERCEDES BAQUERO BALLENA | NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto declara impedimento<br>AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO ADVO | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2019 00355** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | REGINA - LEIVA DIAZ | NACION - MIN EDUCACION - MIN DE HACIENDA - MUNICIPIO VALLEDUPAR | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2019 00359** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GLORIA CECILIA GARCIA CASTRO | NACION MMIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto declara impedimento<br>AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2019 00381** | Ejecutivo | DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRAL SANTO TOMAS | NACION - RAMA JUDICIAL | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2019 00435** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YOHAN MIGUEL HERNANDEZ BARRIOS | NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2019 00436** | Acción de Reparación Directa | CECILIA BONETT PEREZ | NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2019 00437** | Acción de Reparación Directa | LUZ CENITH PARODI OÑATE | NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2019 00439** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALIS ESTHER MORON LOPEZ | NACION- MIN EDUCACION - FOMAG-MUNICIPIO DE LA PAZ | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2019 00440** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA | NACION- MIN EDUCACION - FOMAG | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2019 00441** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NELLY DE JESUS CAÑIZARES | NACION - MIN EDUCACION- FOMAG | Auto inadmite demanda<br>AUTO INADMITE DEMANDA | 05/02/2020 | |

ESTADO No. **005** **Fecha:** 06/02/2020 **Página:** 3

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 33 005 **2019 00445** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELVIRA LUZ MARTINEZ RIVERA | NACION - MIN EDUCACION - FOMAG | Auto inadmite demanda<br>AUTO INADMITE DEMANDA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2019 00446** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ENIDA - ZULETA ACOSTA | NACION - MIN EDUCACION - FOMAG | Auto inadmite demanda<br>AUTO INADMITE DEMANDA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2019 00448** | Ejecutivo | EDILBERTO MAESTRE OÑATE | ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente<br>AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2020 00032** | Acciones de Cumplimiento | REINEL ANTONIO DIAZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2020 00033** | Acciones de Cumplimiento | JORGE SIERRA JULIO | ELECTRICARIBE S.A. | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA | 05/02/2020 | |
| 20001 33 33 005 **2020 00036** | Acciones de Cumplimiento | CARLOS ALBERTO SAURITH MASESTRE | MUNICIPIO DE VALLEDPAR | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA | 05/02/2020 | |

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

ERNEY BERNAL TARAZONA.
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**
**LISTADO DE ESTADO**

**TRASLADO No. 005** | **FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2020**

| RADICADO | MEDIO DE CONTROL | DEMANDANTE | DEMANDADO | DESCRIPCION DE ACTUACION | FECHA AUTO |
|---|---|---|---|---|---|
| 20001-33-33-003-2019-00163-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LINA ROCIO OÑATE DAZA Y OTROS | NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION | AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR | 05/02/2020 |
| 20001-33-33-003-2019-00279-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LILIBETH ASCANIO NUÑEZ | NACION – RAMA JUDICIAL | AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR | 05/02/2020 |
| 20001-33-33-005-2019-00441-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | NELLYS DE JESUS CAÑIZARES CHAUSTRE | NACION – MIN DEFENSA - FOMAG | AUTO INADMITE DEMANDA | 05/02/2020 |

Hoy seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) se notifica por ESTADO los procesos antes relacionados, en un lugar público de la Secretaria

**ERNEY BERNAL TARAZONA**
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUCIÓN DE SENTENCIA |
| DEMANDANTE: | JOSE HORACIO CHACON NAVARRO |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR |
| RADICADO: | 20001-33-31-005-2011-00474-00 |

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 15 de enero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia (Artículos 321 numeral 4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Así mismo, NO se acepta la renuncia al poder presentada por doctora ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, toda vez que ésta no actúa dentro del proceso como apoderada de CASUR, tal y como lo afirma en el escrito.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: LUIS FELIPE ARRIETA DEL AGUILA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00198-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P., y como quiera que dentro de este asunto aún no se ha intentado el embargo de recursos embargables,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR identificada con Nit. 899999073-7, tenga depositados en cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Bogotá: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE,. BANCO COPDESARROLLO, BANCO CORPBANCA, BANCAMIA SA y BANCO HEILM.

*Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.*

Limítese el embargo hasta la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($1.482.756), correspondiente al mandamiento de pago más el 50%.

SEGUNDO: Decretar medida de embargo y retención de los DEPOSITOS JUDICIALES, que son propiedad de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR identificada con Nit. 899999073-7, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR bajo radicado 2014-00152 seguido por LUIS VILORIA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, limitando la misma a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($1.482.756), correspondiente al mandamiento de pago más el 50%.

Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
Valledupar, 06 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 005 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUCIÓN DE SENTENCIA |
| DEMANDANTE: | LUIS FELIPE ARRIETA DEL AGUILA |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2012-00198-00 |

El señor LUIS FELIPE ARRIETA DEL ÁGUILA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L ($31.934.795.69), por reajuste de la asignación de retiro por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD a partir del 1 de enero de 2005.

- CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L ($102.807.136.89), por reajuste de la asignación de retiro a partir del 3 de abril de 2003, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

- Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

- Por las costas procesales y demás gastos en que se incurran en el desarrollo del mismo.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación No. 20-001-33-33-005-2012-00198-00, correspondió por reparto a esta sede judicial, por lo que mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2013, se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda.

El día 11 de septiembre de 2013, se radicó la correspondiente cuenta de cobro ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y en cumplimiento de lo ordenado en la providencia precitada, se expidieron las Resoluciones Nº 5698 del 10 de julio de2014, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia, y la No. 78 del 15 de enero de 2015, por medio de la cual se aclara la anterior resolución.

Sin embargo, la parte actora argumenta que la prima de actividad liquidada de conformidad con los parámetros de la entidad, no coinciden con los valores establecidos en la sentencia, además, afirma que no fue incluido el reajuste del IPC también ordenado en la sentencia.

## CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante considera que la entidad demandada no ha dado cumplimiento en su totalidad de lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho de fecha 27 de mayo de 2013, toda vez que en el acto administrativo expedido con el cual se pretende dar cumplimiento a la sentencia, no se realizó la liquidación de manera adecuada.

La entidad demandada al momento de contestar el requerimiento previo realizado a través de auto de fecha 9 de julio de 2018, alegó el cumplimiento del fallo, señalando que el mismo se dio a través de las Resoluciones Nos. 5698 del 10 de julio de 2014, por medio dela cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de mayo de 2013, 78 del 15 de enero de 2015, por medio de la cual se aclara la resolución No. 5698 y la 4477 del 17 de junio de 2015, por medo de la cual se modifican las Resoluciones 5698, 78 y se ordena el reintegro de valores.

Aduce que la entidad dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado y como consecuencia se reliquidó la asignación mensual de retiro por concepto de prima de actividad y se ordenó el pago de valores con fundamento en el expediente administrativo del señor CS ® ARRIETA DEL AGUILA LUIS FELIPE.

Aporta también constancia de que las diferencias solo eran hasta el 30 de junio de 2007, toda vez que después se aplicó el Decreto 2863 que incrementó la prima de actividad en un 50%, aportando las respectivas liquidaciones con las cuales asegura se dio cumplimiento al fallo.

Ahora bien, el armonizar la parte considerativa y la resolutiva de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2013 proferida por este Juzgado, se advierte que en la misma se ordenó reajustar la asignación de retiro del señor LUIS FELIPE ARRIETA DEL AGUILA, teniendo en cuenta la prima de actividad en los porcentajes correspondientes de acuerdo al artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el aumento del IPC autorizado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, de los documentos aportados y de las disposiciones normativas señaladas precedentemente, se tiene que en este evento le asiste razón parcialmente a la entidad demandada, en cuanto afirma que al actor le fue cancelado el porcentaje de la prima de actividad que fue ordenado en la sentencia, tal y como se acreditó con las resoluciones y demás documentos aportados al momento de contestar el requerimiento previo, sin embargo, no acreditó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme a los aumentos autorizados por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde 1999 incluidas las adicionales de junio y diciembre año por año.

Al efecto, advierte el despacho que con las Resoluciones y liquidaciones aportadas (fls. 51 a 69) se da cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, pues se ordena el reajuste de la asignación de retiro del actor, incrementado del 33% al 49.50% hasta el 30 de junio de 2007, toda vez que a partir de julio de ese año, mediante el Decreto 2863 de 2007, se autorizó el incremento del factor prima de actividad a los miembros de la policía nacional, retirados antes

del 1º de julio de 2007, hasta un 50% para los oficiales y suboficiales de la fuerza pública, es decir, que viene con el 49.50% máximo que se liquida al accionante.

Que la entidad pagó por concepto de reajuste de asignación de retiro por incremento de la prima de actividad la suma de $7.661.443, lo cual fue aceptado por la parte ejecutante.

Ahora bien, advierte el despacho que la entidad no canceló suma alguna por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme a la variación conceptual del IPC certificado por el DANE, tal y como se ordenó en la sentencia ejecutada.

Que por lo anterior se envió el expediente al Profesional Universitario Grado 12, adscrito a los Juzgados Administrativos para que verificara las liquidaciones aportadas por las partes, quien mediante oficio GJ 1768 señaló que para el caso existe una diferencia en las liquidaciones, aportando una nueva con la cual concluye que la entidad adeuda al demandante $988.504.53 por concepto de capital.

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por concepto de capital por la sula de novecientos ochenta y ocho mil quinientos cuatro pesos con cincuenta y tres centavos M/L ($988.504.53) de acuerdo a la liquidación hecha por el contador designado por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, más los intereses moratorios causados sobre la suma descrita, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a favor del señor ARRIETA DEL AGUILA LUIS FELIPE, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2013 proferida por esta agencia judicial, así:

> Por el capital solicitado que corresponde a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L ($988.504.53) más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo y hasta que se haga el pago efectivo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la entidad demandada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO: Téngase a la doctora JANINE ARZUAGA ESCOBAR, como apoderada judicial del señor LUIS FELIPE ARRIETA DEL AGUILA, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | OSCAR MAURICIO GOMEZ TIBACUY |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2015-00126-00 |

De la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, en escrito obrante a folios 234 a 241, córrase traslado por tres (3) días a las otras partes, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 005 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | SANTIAGO OTALORA GIL |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2016-00521-00 |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 31 de octubre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 22 de marzo de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | JIBETH ARANGO ROJAS Y OTROS |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2017-00318-00 |

En vista de que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente proceso, fue declarada fallida, se ordena abrir el período probatorio por el término de veinte (20) días, según lo dispone el artículo 28 de la ley 472 de 1998, En consecuencia se ordena:

1. Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las que se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

2. Se niega la inspección judicial "*en los sitios de mayor afluencia de Valledupar, tales como parques, balneario, centro y demás lugares de la ciudad*" por improcedente, en primer lugar, porque en la solicitud de la prueba no se identificó plenamente el o los lugares donde se deba practicar la prueba (no se puede trasladar la carga al Juez de determinar el sitio respecto del cual ha de practicarse la prueba, pues es el demandante, de acuerdo a sus pretensiones, quien debe identificar el lugar plenamente) y en segundo lugar, porque que de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, no procede la inspección cuando sea posible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio probatorio.

3. Practíquese la prueba documental solicitada en el acápite de "pruebas que se van a solicitar" DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL Municipio De Valledupar, en consecuencia, por secretaría ofíciese a la Secretaría de obras de Valledupar, para que se sirva certificar en que puntos o sectores de la ciudad de Valledupar se han instalado baños públicos. De igual manera manifestar si en el proyecto de reconstrucción de la Plaza Alfonso López se van a instalar baños públicos, en caso de que la respuesta sea afirmativa, manifestar la proyección ene l tiempo dentro del cual se estaría ejecutando dicha obra. Termino para responder de diez (10) días. ofíciese

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 005
el auto anterior a las partes que no fueren
mente.

SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, **05 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VILSE KATIA ZULETA BLANCO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓ NACIONAL Y SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-**2018-00126**-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por la señora **VILSE KATIA ZULETA BLANCO** quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN NACIONAL Y SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** . En procura que se declare acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y se profieran declaraciones y condenas a favor de la accionante.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por la señora **VILSE KATIA ZULETA BLANCO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN NACIONAL Y SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN NACIONAL Y SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS ($80. 000. oo)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra en los folios del 15 al 44 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

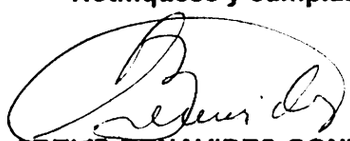

**ARELIS BENAVIDES GONZÁLEZ**

**CONJUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 005

Hoy 06 FEB. 2020 Hora 8 A M

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE: | LUZ ESTELLA PEREZ JIEMNEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2017-00453-00 |

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folio 814, se acepta el desistimiento de la práctica de la prueba allí mencionada en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso y atendiendo a que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 06 FEB. 2020
Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó el auto anterior a las partes que no
personalmente.
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 05 FEB. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA SOTO PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00176-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora **LUISA FERNANDA SOTO PINTO**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en procura que se declare la nulidad del acto administrativo constituido por el oficio DESAJVA017-793 del 04 de abril de 2017, expedido por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR, mediante el cual resolvió en forme negativa el derecho de petición presentado por la demandante. En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por la señora **LUISA FERNANDA SOTO PINTO,** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS ($80. 000.oo)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica a la Doctora **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra en los folios del 15 al 44 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARELIS BENAVIDES GONZÁLEZ**

**CONJUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003

Hoy 06 FEB 2020 Hora 8.A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 05 FEB. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE ALFREDO JIMÉNEZ PADILLA Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-**2018-00187**-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por el señor **JOSE ALFREDO JIMÉNEZ PADILLA Y OTROS** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra **de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En procura que se declare acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y se profieran declaraciones y condenas a favor de cada uno de los accionantes.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **JOSE ALFREDO JIMÉNEZ PADILLA Y OTROS,** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS ($80. 000.oo)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor **OBED SERRANO CONTRERAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra en los folios del 15 al 44 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARELIS BENAVIDES GONZÁLEZ**

**CONJUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 005

Hoy 06 FEB. 2020 Hora 8.A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ALFREDO VIDES PABA |
| DEMANDADO: | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2018-00247-00 |

En virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar, antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 3 de marzo de 2020, a las 3:300 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 06 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 05 FEB. 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**DEMANDANTE:** ANA EDITH RAMÍREZ ALANDETE
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-**2018-00389**-00

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **ANA EDITH RAMÍREZ ALANDETE** por a través de apoderada judicial en contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en procura de que se declare nulo el acto administrativo constituido por el **OFICIO DESAJVAO17-2582 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2017 y** , por medio de la cual no se reconoció la **RELIQUIDACIÓN** y pago de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** y así mismo que se declare la nulidad definitiva del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, al haber trascurrido mas de 2 meses desde que se interpuso el recurso de apelación contra el oficio anteriormente mencionado, sin que LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, haya resuelto y notificado la decisión que resuelva la apelación.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **ANA EDITH RAMÍREZ ALANDETE** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 - 0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica a la Doctora **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO,** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obran a folios del 1 y 2 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARELIS BENAVIDEZ GONZALEZ**
**CON JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 005

Hoy 06 FEB. 2020 Hora 8.A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 05 FEB. 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** SELENYS FLORIAN PEDROZO

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-**2019-00008**-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora SELENYS FLORIAN PEDROZO, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** . En procura que se declare la Nulidad con carácter definitivo del Acto Administrativo contenido en el OFICIO **DESAJVAR17-2597 del 10 de septiembre de 2017,** expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, mediante el cual negó a la accionante, en su condición de empleada de la Rama Judicial, quien ha desempeñado desde el 1° de enero de 2013 en los cargos contemplados en la presente demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por la señora **SELENYS FLORIAN PEDROZO,** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS ($60. 000. oo)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra en los folios del 15 al 44 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARELIS BENAVIDES GONZÁLEZ**

**CONJUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 005

Hoy 06 FEB. [illegible] Hora 8.A.M.

ERNEY BERNAL [illegible]
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | KATTYS YOLEIDIS HERRERA RIVERA |
| DEMANDADOS: | ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA |
| RADICADO: | 20001-33-33-004-2019-00034-00 |

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura[1] KATTYS YOLEIDIS HERRERA RIVERAen contra de la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la ESE Hospital San Martin de Astrea- Cesar, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor HOTMAN RAFAEL LAGUNAS VIDES como apoderado de KATTYS YOLEIDIS HERRERA RIVERA, en los términos del poder obrante a folio 12 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 06 FEB. 2020
Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó el auto anterior a las partes
personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada el día 1 de febrero de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | MIGUEL ANGEL MAESTRE GUTIERREZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2019-00055-00 |

Vista la nota secretarial que antecede, advierte el despacho que en el auto de fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, se incurrió en un error de cambio o alteración del nombre del demandado, en la medida en que se admitió la demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, cuando la misma, de conformidad con el escrito de la demanda, está dirigida en contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por lo tanto, se procede a corregir lo anterior, en el sentido de admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MIGUEL ANGEL MAESTRE GUTIERREZ Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**. Por lo anterior:

Notifíquese personalmente de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cúmplase en lo demás el auto mencionado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 FEB. 2020 06 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 005 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA |
| DEMANDADO: | NACION- RAMA JUDICIAL |
| RADICADO: | 20001-33-33-004-2019-00303-00 |

Seria del caso pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reliquiden y paguen sus salarios y prestaciones sociales por haberse de desempeñado como Juez de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 06 FEB. 2020
Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó el auto anterior a las partes que no lo fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | REGINA LEIVA DIAZ |
| DEMANDADO: | NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2019-00355-00 |

Teniendo en cuenta que el impedimento manifestado no fue aceptado, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura REGINA LEIVA DIAZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, a la Ministra de Educación Nacional y al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos ($680.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor FABIO GUERRERO MONTES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 06 FEB. 2020
Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO |
| DEMANDADO: | NACION- RAMA JUDICIAL |
| RADICADO: | 20001-33-33-004-2019-00359-00 |

Seria del caso pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reliquiden y paguen sus salarios y prestaciones sociales por haberse de desempeñado como Juez de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 005 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUCIÓN DE SENTENCIA |
| DEMANDANTE: | DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS- NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2019-00381-00 |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante a favor de DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS y la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, para lo que se tendrá en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de Reparación Directa bajo radicado 20001-23-31-003-2009-00396-00, el día 10 de noviembre de 2011, el Tribunal Administrativo del Cesar profiere sentencia de primera instancia. Posteriormente el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 3 de agosto de 2017 confirma la decisión, en la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Rama Judicial de los perjuicios ocasionados a los demandantes como resultado de la prolongación de la privación de la libertad de que fue sujeto YELIN ESTRADA JIMÉNEZ.

Estando el proceso en el trámite de apelación, la apoderada de la parte demandante presenta ante el H. Consejo de Estado, documento de cesión de derechos litigiosos celebrado entre los señores (cedentes) OMAIRA LUIZ JIMENEZ MARTINEZ, VICTOR MANUEL ESTRADA GIL, BRAYAN DAVID, SANDY YULIANA Y LUZ DAYANA ESTRADA, YINA LUZ VARGAS CORTES, YOINER MANUEL ESTRADA JIMENEZ, DEIBIS DAVID JUIMENEZ, DEIBIS JOSE, VICTOR GUILLERMO, GLORIA INES ESTRADA DAZA, YOHN JAVIER ESTRADA RANGEL, DIANA MARGARITA Y BESTRIZ ELENA ESTRADA MAESTRE a nombre de YELIN ESTRADA JIMENEZ (cesionario) sobre la totalidad de los derechos litigiosos del proceso de la referencia; quien éste a su vez, cedió a la Doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, como compensación de los honorarios profesionales, el valor del 50% de los mencionados derechos litigiosos.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2016, en Consejo de Estado puso en conocimiento de la entidad demandada el contrato de la cesión del crédito, no obstante la entidad guardó silencio, por lo que se permitió a la cesionaria la comparecencia como litisconsorte facultativo en auto de fecha 18 de mayo de 2017.

Por otra parte, el día 6 de septiembre de 2018, la apoderada de la parte demandante presentó ante la secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, escrito en el cual solicitaba el reconocimiento como cesionario del crédito del señor YERLIN ESTRADA JIMENEZ a favor de DISTRIBUCIONES MÉDICAS SANTO TOMÁS Nit.900.928.912-0, aportando el contrato de dicha cesión.

Al respecto, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, se negó la petición presentada, ello teniendo en cuenta que de conformidad con las normas establecidas

en el código civil, citadas en dicha providencia, le corresponde al cesionario notificar al deudor de la cesión y no faculta al operador judicial para pronunciarse sobre ello.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Del recuento procesal realizado, se tiene en primer lugar, en cuanto al reconocimiento de la cesión del crédito celebrada entre el señor YERLIN ESTRADA JIMÉNEZ y DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS, solicitado por la apoderada de la parte actora, se avizora que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto proferido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 20 de septiembre de 2018, esto es la notificación de la cesión al deudor – RAMA JUDICIAL, para su aceptación.

Aunado a ello, una vez revisado el expediente no se encuentra poder otorgado por el Representante Legal de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMÁS a la Doctora Nereyda M Olivares, razón por la cual la togada carece de facultades para solicitar la ejecución del crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario manifestar, que obrante a folio 6 del cuaderno del proceso ejecutivo reposa la "solicitud de pago de sentencia" de fecha octubre de 2018, remitida al Director Ejecutivo de la Administración de Justicia en la ciudad de Bogotá, no obstante, dentro de la misma se solicita el pago de la sentencia a favor de los demandantes y no a la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS, en calidad de Cesionario del crédito.

En razón a lo anterior, procede el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado por la Dra. OLIVARES RODRIGUEZ frente a DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS, por no encontrar legitimado al ejecutante para adelantar el proceso ejecutivo de la referencia, en la medida en que tal y como se indicó precedentemente, la cesión del crédito no ha sido NOTIFICADA O ACEPTADA por parte del deudor – RAMA JUDICIAL, y por carecer de poder para actuar en nombre y representación de la Distribuidora.

En segundo lugar, frene a la cesión de los derechos litigiosos cedidos a la Doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES correspondientes al 50%, ya fueron aceptados y reconocidos por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 18 de mayo de 2017.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de ejecución de sentencia a favor de la señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, correspondiente al 50% del valor del crédito, como compensación de los honorarios profesionales, y en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, de conformidad con lo resuelto en la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 10 de noviembre de 2011, confirmada por sentencia de fecha 3 de agosto de 2017 del H. Consejo de Estado, por las siguientes sumas de dinero:

-. Por concepto de daños morales a razón de diez (60) SMLMV, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRESMIL VEINTE PESOS ($44.263.020), para el señor YERLIN ESTRADA JIMEMEZ en calidad de víctima.

-. Por concepto de daños morales a razón de treinta (30) SMLMV, la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS ($22.131.510), para los cada uno de los señores:

- OMAIRA LUZ JIMENEZ MARTINEZ
- VICTOR ESTRADA GIL
- BRAYAN DAVID ESTRADA
- SANDY YULIANA ESTRADA
- LUZ DAYANA ESTRADA
- YINA LUZ VARGAS CORTES

-. Por concepto de daños morales a razón de quince (15) SMLMV, la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($11.065.755), para los cada uno de los señores:

- YONIER ESTRADA
- DEIBIS DAVID JIMENEZ
- DEIBIS JOSÉ ESTRADA DAZA
- VICTOR GUILLERMO ESTRADA DAZA
- GLORIA INES ESTRADA DAZA
- YOHN JAVIER ESTRADA RANGEL
- DIANA MARGARITA ESTRADA MESTRE
- BEATRIZ ELENA MAESTRE

Para un total de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS ($275.578.120), más los intereses de lo que se llegue a causar hasta su pago.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Reparación Directa, con radicación No. 20001-23-31-003-2009-00396-00, correspondió por reparto bajo secuencia 941 de fecha 30 de octubre de 2009, al Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Cesar.

Esa sede judicial, mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2011 declaró responsable administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, por los perjuicios ocasionados al señor YERLIN ESTRADA JIMENEZ Y OTROS, como resultado de la prolongación en la privación de la libertad de que fue objeto. Sentencia que fue apelada y posteriormente confirmada en fallo de segunda instancia de fecha 3 de agosto de 2017 por el Consejo de Estado.

Así mismo se tiene que el ejecutante aporta constancia de la correspondiente cuenta de cobro presentada ante la entidad demandada en el mes de octubre de 2018, obrante a folio 6 del plenario.

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Titulo Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en una sentencia de primera instancia del diez (10) de noviembre de 2011, con sentencia de segunda instancia de fecha tres (3) de agosto de 2017, constancia de haber quedado ejecutoriada el día 4 de mayo de 2018, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 292 del CPACA – norma aplicable al presente asunto se cumplió el 5 de febrero de 2019, y por último, ha transcurrido casi 1 año desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, sin embargo, de la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo con la liquidación hecha por la ejecutante, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS ($275.578.120), más los intereses de lo que se llegue a causar hasta su pago, solo le corresponde el 50% del valor a la Doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, de conformidad con el contrato de cesión celebrado entre el señor YERLIN ESTRADA JIMENEZ y la Dra. Olivares Rodríguez.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS ($132.789.060), más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas, a partir de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a favor de la Doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2011, confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 3 de agosto de 2017, así:

> Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS ($132.789.060), que corresponden al 50% del valor de la obligación, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma descrita, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las entidades ejecutadas NACIÓN- RAMA JUDICIAL, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 06 FEB. 2020
Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | YOHAN MIGUEL HERNANDEZ BARRIOS |
| DEMANDADO: | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2019-00435-00 |

En virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, YOHAN MIGUEL HERNANDEZ BARRIOS en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor LUIS ERNEIDER AREVALO como apoderado principal y al doctor JAVIER HERNEYDER AREVALO REYES como apoderado sustituto del demandante, en los términos del poder obrante a folio 9 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 06 FEB. 2020
Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | CECILIO BONETT PEREZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2019-00436-00 |

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura[1] CECILIO BONETT PEREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor MELKIS KAMMERER KAMERER, en los términos del poder obrante a folio 53 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 06 FEB. 2020
Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Demanda presentada el día 6 de diciembre de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | LUZ CENITH PARODI OÑATE Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2019-00437-00 |

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran[1] LUZ CENITH PARODI OÑATE Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor MELKIS KAMMERER KAMERER, como apoderado de LUZ CENITH PARODI OÑATE, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ALEJANDRO DAVID ARIAS PARODI; y de JHON FREDYS ARIAS PARODI, en los términos de los poderes obrantes a folios 42-44 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 06 FEB. 2020
Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó el auto anterior a las partes, que no fue
personalmente.
SECRETARIO

[1] Demanda presentada el día 6 de diciembre de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ALIS ESTHER MORON LOPEZ |
| DEMANDADO: | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2019-00439-00 |

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE LA PAZ. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Alcalde del Municipio de la Paz- Cesar; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 06 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 005
Se notificó el auto anterior a las partes que no fue personalmente.
SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 9 de diciembre de 2019.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA |
| DEMANDADO: | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2019-00440-00 |

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Alcalde del Municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 06 FEB. 2020
Por anotación en ESTADO No. 005
notificó el auto anterior a las partes que
personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 9 de diciembre de 2019.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | NELLYS DE JESUS CAÑIZARES CHAUSTRE |
| DEMANDADO: | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2019-00441-00 |

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa que el doctor WALTER LÓPEZ HENAO aduce actuar como apoderado judicial de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que lo acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Aunado a lo anterior, se advierte que quien presentó la demanda no la firmó.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 06 FEB. 2020
Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ELVIRA LUZ MARTINEZ RIVERA |
| DEMANDADO: | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2019-00445-00 |

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa que el doctor WALTER LÓPEZ HENAO aduce actuar como apoderado juducial de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que lo acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
presentado.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ENIDA ZULTEA COSTA |
| DEMANDADO: | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2019-00446-00 |

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa que el doctor WALTER LÓPEZ HENAO aduce actuar como apoderado judicial de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que lo acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | EDILBERTO MAESTRE OÑATE |
| DEMANDADO: | ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2019-00448-00 |

Encontrándose la presente demanda para resolver si se libra o no mandamiento de pago, se advierte la falta de jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la presente demanda ejecutiva se pretende que la ESE Hospital San José de la Gloria- Cesar, le pague al señor EDILBERTO MAESTRE OÑATE unas prestaciones laborales, las cuales le fueron reconocidas a través de la Resolución No. 098 de fecha 6 de mayo de 2019, suscrita por la Gerente de dicha ESE.

Como título ejecutivo se aportá la Resolución No. 098 del 6 de mayo de 2019, "*por medio de la cual se reconocen las prestaciones sociales de un ex funcionario de la ESE Hospital San José de la Gloria- Cesar*", con su respectiva constancia de ejecutoria (fls. 9-13).

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

> "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
>
> 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
>
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
>
> 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (se subraya)

Al respecto, se advierte que si bien, el artículo citado en su numeral 4 establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo: "*Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa*", también lo es, que es que dicha norma debe

armonizarse con lo dispuesto en el artículo 104 ibídem, que establece la competencia general de esta jurisdicción y que no incluye los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Al efecto, el artículo 104 del CPACA, que define los asuntos de competencia de esta jurisdicción, establece:

> ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (... ) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (... )- se subraya-.

A su turno, el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los Procesos Ejecutivos por obligaciones derivadas de una Relación de Trabajo. Dice la norma:

> "Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)"

Como se advierte, el artículo 104 del CPACA que consagra la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, define taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un Acto Administrativo.

Además, al haberse atribuido de manera expresa por el art. 2 de la Ley 712 de 2001, la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral o de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, se entienden estos asuntos excluidos de ésta Jurisdicción, razón por la cual, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece éste despacho de jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral de Valledupar y el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, por razón del conocimiento de la acción ejecutiva promovida a través de apoderado por la señora LUDIS PAULINA GÓMEZ VÁSQUEZ, contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Rad: 11001010200020130053400, para el cobro de una obligación por concepto de una acreencia laboral derivada en un acto administrativo, en providencia del 24 de julio de 2013, con ponencia de la Magistrada, Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, expresó lo siguiente:

> *"Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".*

*En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1° de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de $77.754.711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010.*

*Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria. (...)*

*Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria (subrayas del despacho).*

En el mismo sentido el Consejo de Estado, ha ratificado esta posición, en el sentido que la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, es la Ordinaria Laboral. Al efecto, la Sección Tercera en providencia del 4 de mayo de 2011, proferida dentro del radicado 19001-23-31-000-1998-2300-01 (19.957), C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, indicó:

*"El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.".*

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto objeto de estudio y se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar para lo de su competencia, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 138 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por EDILBERTO MAESTRE OÑATE, a través de apoderada judicial, contra la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 06 FEB. 2020
Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó a las partes que no fueron personalizadas.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | CUMPLIMIENTO |
| DEMANDANTE: | REINEL ANTONIO DIAZ |
| DEMANDADO: | Municipio de Valledupar |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2020-00032-00 |

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por REINEL ANTONIO DIAZ, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmeseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a REINEL ANTONIO DIAZ, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | CUMPLIMIENTO |
| DEMANDANTE: | JORGE SIERRA JULIO |
| DEMANDADO: | ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2020-00033-00 |

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por JORGE SIERRA JULIO, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmeseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a JORGE SIERRA JULIO, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 005 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | CUMPLIMIENTO |
| DEMANDANTE: | CARLOS ALBERTO SAURITH MAESTRE |
| DEMANDADO: | Municipio de Valledupar |
| RADICADO: | 20001-33-33-005-2020-00036-00 |

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por CARLOS ALBERTO SAURITH MAESTRE, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmeseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a CARLOS ALBERTO SAURITH MAESTRE, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 06 FEB. 2020
Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LILIBETH ASCANIO NUÑEZ |
| DEMANDADO: | NACION- RAMA JUDICIAL |
| RADICADO: | 20001-33-33-003-2019-00279-00 |

Seria del caso pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo, advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso, en razón a que funjo como demandante en este asunto.

Al respecto, los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"*Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil*[1] *y, además, en los siguientes eventos*:
(…)(Se subraya).

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto*
   (…)

Por su parte, el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"*Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
   *(…)"* (Se subraya).

[1] Hoy Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 005
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LINA ROCIO OÑATE DAZA Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION |
| RADICADO: | 20001-33-33-003-2019-00163-00 |

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague el valor de las diferencias salariales y prestaciones existentes entre lo liquidado y pagado con el 70% de la remuneración básica sin tener el 100%, incluyendo con carácter salarial la base de liquidación del 30% del salario básico que hasta ahora se ha tenido sin carácter salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que los demandantes al haber presentado una demanda persiguiendo similares derechos laborales, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
06 FEB 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 005 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO